ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA:	1562-octubre-23
LEGAJO:	494
Nº DE EXPEDIENTE:	2
PLANERO:	

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

El treslado d'esta carta fue sacado e
corregido e concertado con el original de
do fue sacado en la cibdad de Alcaraz
que fueron testigos Diego Serrano
y Juan de Lagos [illegible] de Alcaraz

Don Felipe por la gracia de Dios rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Se-
cilias de Jerusalen de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valencia de Galizia de
Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cor-
dova de Corcega de Murcia de Jaen de los Al-
garves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Ca-
naria e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oce-
ano conde de Barcelona señor de Vizcaya
y de Molina duque de Atenas y Neopa-
tria conde de Ruysellon y Cerdania mar-
ques de Oristan y de Gociano archiduque de Aus-
tria duque de Borgoña y Bravante e Milan
conde de Flandes e de Tirol etc. a vos el nuestro
corregidor o juez de residencia de la cibdad de Alcaraz
que al presente sois e adelante fuere
o a vuestro alcalde mayor
e lugarteniente en el dicho oficio y concejo
y justicia regidores cavalleros e
escuderos oficiales y omes buenos
de la dicha ciudad salud e gracia sepades que nos por
una nuestra carta provision
dada en Madrid a beinte e tres de otubre
del año pasado de mill e quinientos e sesen-
ta e dos y sobrecarta della dada en Ma-
drid a diez y seis de diziembre de dicho año
mismo pasado de mill e quinientos e se-
ta e dos ovimos e mandamos que le

guarde e cum[illegible] la en contenido en las
leyes e pren[illegible]aticas de estos reynos.
Las cuales [illegible] vistas e leydas que asi en
Probin[illegible] [illegible]ticas e lugares de
los quales son [illegible] en Andalucia como en los que
[illegible] fuera de ella alende taxas
[illegible] personas e gente a esta
[illegible] e por tantas sinodales
de [illegible] tan de estas tales
[illegible] personas que en cada pueblo
[illegible] diputadas para agelles
[illegible] contenidas en las leyes
[illegible] prematicas e maestros de este
[illegible] mas a bedie e dos años de estos tiempos
[illegible] primera abes que se pagaren con
sin tener se pagar los seys años a las
leyes e pragmaticas y por
fundabes se a la pena doblada e por
la tercera vez dada la mitad de su bie
nes e sea desterrado perpetuamente
de el lugar donde biere e la tercia parte
de las leyes e penas sea para nuestra
camara e fiscal otra tercia parte
para aquel que lo sentenciare e la otra
tercia parte para aquel que lo
denunciare e demas alende de
suso lo ordenaron e mandaron
otras cosas acerca de la orden que
se a de tener para que sea bien e con
ser bela e a ia de cabalgar e conceder
mos a los suso dichos e a los e pragmáticas
ciertas gracias e premisas segun
mas largo en la nuestra carta

e provision sobre carta vella a que
nos referimos se contiene e asi mes
mo por la presente embiamos a dar a las
nuestras justicias que tiene que con tiempo
tamiento de los pueblos e que
nas que tengan por la tica e prendas
cosas pragmaticas con que se
se podria tener para que los
de los dichos caballeros se con
mente a si en numero con
das e ficiesen sobre ello alegaron
cas que les parecieren e que pa
tinos e alcaldes de cada pueblo se
acotar e pesar que se a mas de
tu con beniente para aquel efecto
de los dichos caballeros e pagas nos embia
sen relaciones de ello de las
tras nuestras cedulas llamen
damos como mas e tiempo a
trendos de no fa mado de las
ordenes de cuyos e con biniente
que abia de pragmaticas que los
dueños de las leyes e pagas siendo
bigado sacar los otros de los años
en tes de su madre porque no se
cultan no hacen antes los pagan
de esta guisa al de pagas de estos
ta que los otros quedan muy flo
cos no hacen nada e a esta que
cen son muy [illegible] e de poca fuer
ca e otros para no pagar el caballero
procuran que se pagas se tome

[illegible] el cargo y modo de caba
llos y saminados y la cantidad y asi se reni
a Paris [illegible] que se dexo dicho que nos
sonsu[illegible] y la audiencia que de esta tona
nos y proberea [illegible] mes no muy ruyn y que
en cada [illegible] medio y esto con beniaque
dos y com[illegible] ese mos una o dos personas
de ese [illegible] pueblo o partido donde ay haz
[illegible] dad para la audiencia
y [illegible] tos de calidad y confian
ca [illegible] y interesadas y de los sacede
nu[illegible] proserbicio y bien publico y que
te[illegible]an pratica y esperiencia de esto
[illegible] la audiencia y conocimiento de
[illegible] que nos caballeros para que juntamte
con el corregidor o justicia de la ciudad
y saminen los caballeros que se eleg
ren de tomar para padres de este
pueblo o partido que se ande la ciudad
dad y calidad que por las ordenanzas
y provision nos tenemos proveydo y pa
ra que las ordenanzas que cerca de lo esta
blecen y ge[illegible]s o segicesen en los ta
ces pueblos se tando por nos confir
madas se guarden y executen y embia
mos a mandar a las audiencias y justicias
de los dichos pueblos donde ay audiencia
que abrendo y pratica de ella y un
tamiento de ellos y lo humanidado con
otras personas de fuera de ellos que
tengan pratica y esperiencia de esto

[illegible] la audiencia mi [illegible] y que en los
[illegible] mas con benoria y abreui
y informacion de todo y ello y nos
embiasen relacion particular
de ello que de ello resultase y parecise
que conbiene y que mirando las
leyes antiguas que original
mente se ellas embiaron con los pa
receres que cerca de ello abia embia
do y ciertas notas de ellos y nos las
embiasen juntamente con nortra
mientos de las ayudas personas
que an de asistir con las ayudas justicias
para que bien con su parecer sobre
y ese mos lo que a nuestro serbicio
y abreuiadea y ayuda y cuidado caba
lleros con biniese y en un mientos
y la ayudas nuestra provision que
de suso se ha hecho mencion y de las ayu
das cedulas las ayudas nuestras que
embiaron las ayudas y relaciones
ordenanzas y parecere con en non
tramiento y las ayudas personas
lo que abiendo y que para este negocio
nos otros nos tenemos diputados y parecio que de
bia mos mandar y por la presente
proberemos y mandamos que asi e
n esta ciudad como en las demas
ciudades villas y lugares de estos
nuestros dominios y caballeros ay
y las ayudas personas de ella juntam

que fuere de que tengan calidades y gran
cia y calidades sobre cada para que
concedan el titulo nuestro que ya
para ello mandaremos dar asi
tan como el nuestro corregidor de justicia
y el otro del partido de la mesma
sedos caballeros que se vuieren de tomar
para padres y ganados de mal genero
cada uno tengo gusto de la acia conforme
a lo que por la ley y premática y provision nuestra tenemos
provydo y mandado y a lo que por esta
nuestra carta proveyemos y manda
mos segun y en la forma y modo
no embargante que por la ley
y premática y por la sobredicha
provision tengamos mandado que se
haga en la elecion en otra manera
y que los sean por los regidores y
y juntamente otra qualquier
cosa que haya en contrario por que nu
estra voluntad es que sin embargo
de todo lo dicho en esta nuestra pro
vision haya efecto y que cada
uno de los dichos regidores y
que los sean para nos nombra
dos tengan el dicho cargo en esta manera
y que el primero nombramiento que
de los dichos regidores mos hiciere sea
en el uno de los dichos nombrados por
tiempo de dos años contados desde el
dia de la data del dicho titulo de cedula

que para que los dichos dos años
pasados y cumplidos los dichos dos años
el dicho nombrado por los dichos
mos de mandar que se nombrar en
su lugar para que otros dos años y de
a otros dos años que cada vez que
el otro que fuere nombrado por cuatro
años sea de nombrar en su lugar
para otros cuatro años y asi por el tiempo
de dos y cuatro años y nombran
do adelante con el que estara y
instruyos para dar noticia y for
mar y instruir al que de nuevo en
trare a ser buen regidor y alcorregi
dor de justicia nuevamente que vinieren
que el tenga gusto de la raca que ha
de caballos con buena y abosedad
nuestro corregidor que el dicho fuere de
sacidad mandamos que en nuestra
tierra que el dicho dos personas ayan
cumplido el tiempo para que asi fue
ren proveydos de su fortaleza
y ayan a bien guardar y cerda
dera como angel y xerido
su oficio y si son personas que los aben
y entienden bien y inteligentes y el
saber nuevo tu servicio y bien y
y nos embiare a informar y ver
para que siendo tales personas
los podamos tornar a elegir por
cuatro años por la orden susodicha

y de mas y allende dellos nos embia
ren a sy mesmos nombrados juntam.te
con traeguato con sus personas para
el partido que tengan las calidades so
pena de que cada uno dellos subrezen para que subrezetodel
que sacen los que embiaren de su nombre
nombrados y sus calidades y dixamos
de que mas queremos ser bidos y cemis
mos tramiento alcalde embiar
nos en caso que durante el tiempo
de los dos quatro años fallecieren
el uno de los dos dellos que assi se subre
zen para nos nombrados para que en su
lugar probemos los que queremos ser
bidos sin tener respeto a que sean de ayun
tamiento de fuera del sino de que
con benganiduciantes parece que
siendo de fuera de ayuntamiento
y abiendo sacado tales cetaran mas
de ocupados para hacer y prober
lo que fuere a su cargo lo que a todos
lo que fuere a su cargo lo que a todos
alcalde embiar a quan bas que desaca
car nuestro secretario y de la camara
que al presente es y adelante se secre
tario que sucedere y subrere su cargo
lo fiado de la camara para que se ha
ya de hacer lo nuestro con se lo que para
cetro tenemos diputados a donde quere
mos y mandamos que los negocios
tocantes a la cria y caza y abmeristo de ca
ballos se traten y negocian y antes

que por cartas de provisiones nuestras
cetamandado de tracosa encontrario
y abiendose bisto por los del nuestro con
sejo las ordenanzas que ysistieren
en el ayuntamiento de los suso dicho a treinta
del mes de marzo del año pasado
de mil y quinientos y setenta y cinco sinadas
de rodrigo rodriguez del mi nera escriba
no de ayuntamiento y quitado y añadi
do en ellas lo que parecio con benir
queremos y mandamos que se guarde
dellas las siguientes

Primeramente ordenaron y manda
ron que los comisarios diputados
juntamente con la justicia y gan
de probean en todo tocante al ar
mento y perfecion de la cria de yeguas
y caballos y que cada uno se guarden
las ordenanzas del suso dicho
su provision real y todo lo contenido
en ellas ordenanzas y antes los
trayan a examinar todo ello y que
de la ciudad y su jurisdicion para que
la vean y examinen antes que se
en caballos para que los que no
fueren de buena calidad y cuerpo y
dad no se engendren caballos y asimesmo
examinen los padres que se subieren
de engendrar con juramento y declara
cion de la ley y asimesmo ante
ellos se registren las yeguas y
ordenanzas de todo lo que se gaa antes

de los ceçinos ayuntamientos
en cada vna año se guarde registro
y se examen se haga por los dueños de
las yeguas y caballos en todo el
mes de abril de cada vna año.

Y tenaçe daron e mandaron que la
yeguada y diputados se ayan abri
guen por los dichos zregistros y por la
diçiplina que mejor se pudiere entender
quantas yeguas ay debrentre en esta
cuidad y su juridiçion y tantos en quan
tos caballos seran necesarios para
cubrir la estimando atençion a que la
mitad de ellas se yeçan en vna año
solamente por quelas paridas no se
yeçan en el año que pareçen tan
teando para cada bentre çinco e treyn
ta yeguas a lo largo vn padre yeçe
ro tantos en quenta de ello a esta
cuidad para que pueda de los caballos
necesarios asu tiempo.

Y tenaçe daron e mandaron que esta
cuidad a costa de su propios haga con
frar e compre los caballos necesarios
para la dicha yeguada con gran dili
çencia hagan que se bue que y hayan
muy escoxidos de tales pelos y gran
dor y que sean limpios de lebantes y ngie
tos y de cabeças agidas y las piernas
tocinbrisles para la perfecion de las
tales pondas de los caballos que se criaren
en esta cuidad e su tierra.

Y tenaçe daron e mandaron que la
yeguada cuidad no pierda el costu
bre que ay de carecer de con tra de
los tales caballos ni tenga gastos en
su sustento y beneficio de los que estos
tales caballos y que ansi se conpra
ren para el vso y fiesta cuidados
de los señores vegueros o otras per
sonas que bien les pareçiere fiados por
el mismo precio que costaren por dos
e tres e quatro años con carga de que
las personas que los tomaren a su
cargo los sayan de tener y tengan bien
criados y regalados y los sayan de yeçar
y yeçen por padres a sus yeguas
y pagen de gasta por la vga cantidad
de bentre e çinco e treynta por ciento
y que la que comisarios tanteare
por cada cabeça de cada vna yegua
e que ansi como la tal persona
que tomare a su cargo cada vno de
los tales caballos no lo pueda
bender ni trocar ni cambiar sin licen
çia de la justiçia y comisarios si no te
nerlos sin pre para el vso y fiesta
gasta que se los vean por mu
tiles para el tenencia y de neicen
çia aquellos puedan bender sola per
sonas que se pusieren en ocasion
que la tal cuidad se hiçieren las
personas a quien se dieren los tales
caballos en la manera y para el sen yeçe

Ytenaserdaron Mandaron que
no obstante que los oficios caballeros
sean de esta ciudad y aya personas que
los tubieren a su cargo sean obligados
a presentarse los en cada vno año ante
la Justicia y diputados y recibiralos
con juramento de aver los tan como oficios
y fuere necesario renobar algunos
de los oficios caballeros con otros o tro
tos y en nuebo los oficios justicia y diputados
sean obligados a ber los saber y en
tender con tiempo para que den se les
abiso por justicia a esta ciudad para que
los publican y reciben y den para ace
ser orden y oficios)

Ytenacordaron Mandaron que si
en esta ciudad o en lugares de su jurisdicion
obiere algun caballero o caballeros
que a la justicia y diputados parecie
ren ser tales que a los se requieren
para ser ca justicia y diputados se los
pueda tomar y tome y reciba y
precios que fuere menester y aliceren
y puedan ser ser a los dichos
oficios para ace oficios y fiel a esta ciudad
o alguer sona o personas para ellanor
adas y recibidas y ser aquellos
segun a aquellos dichos de los ta
les caballeros y el bando por cada una
de caballeros y oficios que se les tasare
juntamente por la Justicia y
diputados)

Ytenacordaron Mandaron que todos
los señores de seguales sean obligados a
sacar de sus seguales todos los pozos que
en ellas ay tubieren que bayan para
dos años y de aqui adelante sin dejar
todo cada vno año los tengan tres dos a
de esa de los pozos y el concejo que esta
ciudad tiene y el muy antiguo señalada
para ello y fecho dos de aquellos tres
ten los oficios pozos sin bolber los a sacar
y aquellas seguales que a tales sin de cerrar
y para que se escusa se el daño que ello
se puede seguir de entrar los pozos caeldaqe
que de ellos se quita se daña y los
pozos se quedan vnos e pequeños
suspenaque en que esta ordenanza
que hantare para el mismo la su aya
perdido y pierda el tal pozo y pozos
que en ellos tien por perdido la tubie
ren y tuxere con sus seguales)

Ytenacordaron Mandaron que para
que esta ordenanza antes dicha se que
da en pie y para que en la guarda
de los oficios pozos aya el cabo que
conbiene que a que los diputados ten
gan para hacer cuenta de aqui que
la hacienda esta el muy guardada y se
rie que en los tien por necesarios pa
ra que quando ber gan los pozos y el tien
por que en ello tubieren y aliceren
muy bien hecho

Y tenacordaron e mandaron que la Ciu
e los diputados tengan gran cuenta
e cuydado con hacer apregonar los
tinadcea vegadegesa para que se me
mate que ninguna persona que por menos
precio e cantidad se quisiere obligar
a guardar los vegos y otros. por todo el
vego tiempo pagandole un tanto de ca
da cabeca al mes en la tal guarda e le
casero ciertenon trada a tiempo que se
bingan con sus vegos y otros vecinos vegadegesa
por fin de enero etc y agosto en la ca
vega guarda para ver e bi los e toma
cosa su cargo e para que de buena
cuenta con ellos y los entregara a sus
dueños por fin de agosto como vegoles y se to
mara de la vegaguarda la franca e fran
cas que a la ciudad e diputados parecie
re ser necesarias

Y tenacordaron e mandaron que en la vega
vegesa ni los vegos y otros de cerca pa
ninguna persona sea osado apoder
nigun trazegua ni muela ni burca
para el año que con dia a los vegos y o
tros le hacer se muelos e le quedar
se por que otros fan ocinados con ellos
e de los dueños tras la vegaeguas
e muelas e perder se su cena para el
mismo caso que en la dicha vegadegesa
pusieren e entraren que quier bestia
general e la tal que no la haya perdido e
pierda

Y tenacordaron e mandaron que en
la dicha vegaguarda que se carga
ren a la vegadegesa e los vecinos
puedan ceder que puedan pole
gar se a tener en ella la cabe como
la tal aguarda que se traigan muchos vegaetc

Y tenacordaron e mandaron que en la
vegadegesa no fuere la tal ante para el
para todos los vegos y otros para entrados
los vegos siete meses que la vegaguarda
de el tiempo que faltare el vegaetc
la vegadegesa se obligado a traer los vegos
y otros en la cerca e en otra parte de los
terminos de la ciudad le por si sin
que entren en la vega que no se junten
con ninguna vegaguas la tal fin de vego
mes de agosto como vegoles

Que ya se declara de la sor
Libro de el libro alla

Y tenacordaron e mandaron que para
la vegadegesa se guarde como conviene
para el efecto vego veesiete tentos de los
otros que ninguna persona osado
entrar ni pastar con ningun genero
de ganados en la vegadegesa sino fuere
con los bueyes de la garada de la labor
que tan en comar la dicha vega
vegesa que tan en cos tin tre de vego
de vegaeguas y el que en trenda vegra
do a la otra parte en no le entro vegy
rado por que en trando en el en tren
de que tendran la pena que en los le
mas sol las y sin al siguiente

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

pena de todos

de cada una cabeça de buey o vaca
quenta arego en la vegadegesa
si fuere tomada o prendada fuera
de legrado de ruego se pague de pena
una arroba de sedia y dos arrobas de menoge
y si fuere tomada o prendada dentro de
prados se pague y tenga de prenados arrobas
de sedia y quatro de menoge y tendega
nado la nar y calvo si fuere tomado o
prendado en la vegadegesa fuera
de legrado tenga de pena de cada cabeça
cabeçal un arroba de sedia y dos
de menoge y al rey pecho y tenda cada
una cabeça segun lo que fuere to
mada o prendada fuera de legrado
de ruego se pague de pena una
arroba de sedia y dos de menoge y si fuere toma
dos o prendados dentro de vegadegado
tenga de pena de cada una cabeça dos arro
bas de sedia y quatro de menoge las quales
vegadas se pagen assi de yeguas como
de grandes contandose por cabeças y
al rey a tento a que este fenego de gana
do con que mayor dano gace porque
dexa de tuyda la tierra por donde anda
de manera que muchos años

no puede produzir nada y erba
la justicia de diputados y gan que juren
en el ayuntamiento de tal orden arrea
fa guarda de la vegadegesa los
alguaciles y se tenga mucho cuydado
por la justicia y diputados de la ciudad
de que se guarde segun dicho es
porque en la que mas y mas portas
contiene para que sustento y alimen
to de la gente de los ansidelos que
tienen de su gran xeria como de los
que los tomar para ni a los porq
quando los sacan de la vegadegesa
para alguna de los ganados
diputados y sacen caballos por fuerza
de primero tiempo y sea vegadegesa
no se guarda como en el tiempo que en el tiempo
de antaño se gobiege y mandaron los viejos
potrosa en fla cosa de saber tenido
un pacto y de saber como no tenia
y sacen con y fermedades y dolen
que que les y pide de crecer y gor
dar y de tales dolen ciaes que pegan a las
madres y an si nu n caso caballos
y se decenuye y dana la cria y cae ta
pro que guar con tiene guar dar secta
gordenanza y de la manera que vega
de jenecca se contiene

y tenacer dar y mandar que todas
las cazeguas de cria que se tubieren de
legar a los caballos se legen y todos

Biblioteca Digital de Alfonso X "Tomás Navarro Tomás"

Y el mes de mayo y esta quince de junio
al escrivano por quien se han ayuntado
mes se le alce y junta por dia de mayo
porque de esta manera las criancas son
tres para ser madres y cuando de
cerca de ellas no abundan de leche
de lo que a nes neta y a nes proveyo por
que la criada crecida y bien fun
damento y basica a esta capitulamen
to y por fecinde que del que agora
tengo ningun sueño ve y que las cargue
de segar a los caballos ni ninguno que
tenga caballo a su cargo esamiado ya
ya madre y que de segar a los y que
porque las criancas tardias y agosti
cas siempre son rujnes y segar a
pedorla casta sozera a quien que los
contrigere paguetreo mil maravedis
de cada una vegua que segare
al caballero y lo mismo de que segare
caballo porcada una vegua que
quiere)

Y tenia por dicho mandaron que por
quanto por cabsa de estar la vegade
sa de los pueblos cercana a esta ciu
dad y acudia a ella cosgamados de su
redonda y casas de lecan por de
ae y casas que se pueden guardar
con muncha dificultad y que esta ciudad
a costa de su pueblos sace que por
que en ello segun tiende que se gaste

sera moderado por zarza cordenosa la
vegacerca nece sara por mal que
por un parte de la vegade segar por
por tuvo las de mas la cercando
rios y por las partes que a gu
nos pasos se ta paran y pudian
con pozos nera de gunas estacadas y car
cales y minbrezas de xando sus
ebade los para los vegos pistos en
las partes mas acomodadas para
segar de manera que se ameter
necesario cercar de un rio para
esto porque la mino que ba agar bide
dos tapias en alto muy bien barrado
de xando una puerta para entra
dar de la vega de la ciudad
la qual entregueta justicia a
guarda que se nombrare debaxo de
juramento y fianzas y penas
que se le pusieren a tien porque
se en tregareta y a la ba y fuera
nombrado por eleta ciudad para
guarda de la vega de segar y con eta
cercada de la vega de segar se sara esto
daño grande que es que se pueden
dar zarzas los pueblos de nuegos
y acurrar a esta causa en fermedad de
lecheda y de xando segar
de mejor para que se sean
segar mas provechoso porque los que
zran porque no gaban daño en cada
bacas y entrados que a en tor nos

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Que se dar cada por
Sonaqtu jerebe
tria a la dessabn
Pcalas hacudad
para ayuda al
gos p de cerca
de cada cabeza

le la una de gessa (an si salen cos)
Otros eg. cos y en ger mos y Por nacon
de cacos ta que esta cuidad giere de
en ca y acerca e Por nacon de los
tu que ade tener en re par a lla e,
sustentar casa a el Ti gado en da da ano
de los Por tos lin ne y cabalcos que
se tu xeren a la ega de gessa y pagar
de cada una cabeca a esta cuidad un
real e todem ádes y allende de lo que
se ca dedar e pagar a la guardacon
forme a ere mate con ger tu que
ne es ge ge ne)

Ten acordaron e man daron que las
re guas de los ti de la ra dres de las
ade cas y lugares e ca seri a de la ju
ridicion de la de caraß que tubieren
ge gessas pueden en qual quier
tenpo a nendar e Pastor se jabre
tar se en ellas como lo hacen e que
den hacer con los tuegos de la cada
sin que por ello puedan ser prenda
das tu pena de el

Ten acordaron e man daron que
ten da mos que esta cuidad hace de buna
de suetros que dicen ca si en la bieja
Por ger tos tien pos se ca ano hose en
trenda con las eguas e en a de las
sin o que ter tos no pueda man dar
Pastar e abrebar en ca y a si en a
Breja sin pena alguna)

Ten acordaron e man daron que esta cuidad

no pueda arrecebir en su tierras por
resistu para ager baxar en ellos
en ningun tien po de cano cada el
ni ge ge re de ellas en ninguna can
tidad de vi fora ateros y le tra nos de
los lugares de su tierra y juridicion
e de los lugares que con ella a tener)
Pasto comun Por quanto con el ayre
cada el se come e Pasta tu dos y Pasto
de las canadas y Prados que ellas ha
con be nuto en ces sario para la ge
nerale de esta cuidad e su tierra)

Ten acordaron e man daron que por
quanto la tierra de esta cuidad es tam
ni mu pida le ge ge ges a los que
ellos con tienen a las ygas y nas e
de ga tisa de ser muy fria e fa ta de
ser bo muchos años que se ga la na
de gessa que este de ser da en ser bada
para las eguas de los vi de esta cuidad
e de su tierra e juridicion e de los
lugares e villas que con ella tienen
Pasto comun e que en ningun tien po
de cano puedan en ninguna gene
ro ni generos de ganados en ca ge
sas mos ca mente y eguas solas y mas
contenidas en la orden ance ante
de esta que ga la cerca de las ensa
que se an de ellas ganados que entra
ren en ca de gessas los Portos) con ce
la ut ge re fin non tra e Ponga el ayu
dar guardas ne ce sari as para la guardas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

villa y adelesa el Pacto de villa la
que a de dividirse por la parte
el contorno siguiente

Primeramente la villa adelesa a de yr
con el de la canada de la cerca
como dice por la cerca de la
de la villa junta de sierra alba que ban
ja a la garda la cosa en una villa fuen
redonda y de la villa al cano san
martin el a la cantera de la villa
a la tala de canal a la vela la cosa
y la villa por el de alli a por
tugar con el la villa a tornar a ce por
con la villa y sierra alba y en este con
torno se le quen los mojones necesarios
para que todos los conozcan por la
villa y sa de lo que a de undar a gran
ben fica para la cria y alimento
con serva a con de las yguas y cala
ces porque esta de sabasenada
que a pina a como da y alli gada que
que a tierra de esta ciudad y donde
mejor podran pasar los ynbiernos
y los nieves y fios y con mas an para
y alli gos y de los resuelta prohibe los
vigilancias que tienen gran geria
de yguas en poca y en mucha cantidad
y a los videndas y a los vicias y lugares
de su tierra que con el a tener pacto con
mun y asi esta y a de nanca cemuy con
veniente que se sa ria y a mas que se debe
mandar poner en execucion

Por la presente con forma mos cua
mos y aprobamos los capitulos de yuxta de
nanca de suso y con yorados los que
ce se guarden y cumplan y executen
por ser tan justos que fuere nuestra voluntad y manda mos que las penas que
con forme a el se le van a sevar
partan en quatro partes para nues
tra camara y el acusador y propios
de la ciudad de partiendose por y guales
partes y que se executen sin embargo
de apelacion y si de nuevo se quisieren
seguir lo podran hacer

Demas y allende de lo sobrevegue que
remos y manda mos que el concejo
y ayuntamiento de la ciudad y a de dar
se a cada una de las yguadas por se
nas y por nombradas que tubieren
titulo y conducan esta para serbirse
y usar de lo y entre abtorizado de la y ma
ce esta carta y probision y de la probision
y ordenanca en ella y incorporada en
para que se pan lo y usen de y a ce
y tenman dar mos que las yguadas por
sonas que lo que se alban en titulo
dicha que se mandare mos dar para
de y sucar de sus oficios se entiende que
a ayuntamiento de la ciudad y a gan que
de y jurar en manos de sus ante cosas
se a costumbrada que guardaran y cumplen
que en el tiempo de la nada de chiadeca
la es esta probado y ordenado por
los Prematicas de estos nuestros Reynos

La qual nuestra carta y provision
y conformelo q. en esta junta tenemos con
el nuestro corregidor de justicia
que es o fuere de esta ciudad de que
le enbiamos y mandamos tengan
especial cuydado como bien que conbe
a nuestro ser bien y beneficio
y guarda de fensa de estos reynos y
de los suyos con fin ——

Las Ordenanzas sinodales an de estar registradas en esta ciudad

Por que el tener oficio de alcalde y maestre de
caballeros se gane por merced y no para dexar
de ello en nuestra voluntad que
dar la abilidad y lugares que sean e
simidos y eximidos en de aquí adelante de esta
ciudad esten sujetos a nuestro cor
regidor e justicia de ella para solamente el negocio de la regimiento
segun y como lo hacen y han de hacer
los demas lugares que son de su juri
dicion y mandamos a los concejos que
regidores y beynos de los regimientos
y semidos que en lo que toca a
la regimiento y maestre de caballeros guar
den y cumplan y ordenanzas
y mandamientos de nuestro corregidor y justicia de esta ciudad y la que
se le presentare y provision
nuestra y de esta zeneral
veinte y cinco y en ella contenidas
tas no embargante que estenxe
mudos de aquí adelante esta ciudad y otra
qualquier cosa que a ello contra
ria guarden y cumplan y cabe
de el capitulo de su tenor siguiente

ello vano y inutil y no tenga
contra ello y manera alguna
y tenemos a cada uno de nuestros
justicias y diputados que a los tiempos
y que se les guarden las gracias y pre
minencias que por la nuestra
carta y provision les tenemos conce
didas y que si para ello quisieren
traer lado de capitulos y capitulos
en que se les concedieron se lo den sina
do de cada uno en manera que haga
fe para que no tengan que comunicar
anos sobre ello ——

Se puede moderar la pena

y mandamos a los nuestro corregi
dor e justicia que es o fuere de esta ciu
dad que le mayor pena
de que el que vulere o ciopartes de su
la condenacion del delito en que mo
derare de la pena sea obligado a
pagar al acusador parte en que
mian parte en la regimiento
asi en la xare de y moderare de
de cada que su parte de condena
cion en que se hicieren de o. en esta
nuestra provision y ordenanzas de esta
y mandamos a cada corregidor que
fuere de esta ciudad que en ganancia
de ciencia y tenga particular cuyda
do en que esta provision y todo lo
en ella secundado e guardado en entera
cumplida m.te como cosa que tanto
y importa a nuestro servicio y al bien
universal de estos reynos y a su segu

ridad y defensa y que se que pueda
Proveydo que se eyscar por vmes resi
dencia a que saliere y a los vegos dipu
tados y a nos notrados que se libre
ren los vegos oficios y ar tiene ar m.
de la guarda de este provision para que
se se ayan tenida y se ayamos como nos
an ser bido para que con forme a que
se mande mos tener quenta con
su ser sonas y ser bicios y que estare si
dencia segun tre con el ar de mas
que se le tomare de su car go a em
cetu con se jo de tu de tres ytados
para que con mas rebedad segueda
bar y proveer lo que conbiere
a nuestro ser bicio y al ben uber
sal de estos reynos y para que todos
sus oficios y cada ossa Parte de ellos
venga a notiçia de todos y ninguno
pretenda ignorancia mandamos que
esta nuestra provision y ordenanças
en ella y en cada vna de sus segresiones
en la ciudad y en todas las villas y
lugares de su juridiçion y de la que
se vbieren y se asmidos de ella y que
ceçi de la junta nien to de cada que
cosa que vntra a la dotrinado
de ella lo ponga en ejecuçion y el otro
del secretario y al que de en la jun
tamiento de la ciudad y cos vnos mi
cos y otros no fagade en fagan en dal

Por la qual manera suplicamos
esta merced dada en madrid a ben
tinueve de nobiembre de mil y
quinientos y setenta y seis años y el
Juan Vazquez de la a cor secre
tario de su mag.d en el en virtud
su mandado registrado y que de la
debergara y ancillerato mayor y que de
el a debergara

En la muy noble ciudad de la cara
en veynte dias del mes de diciembre
de mil y quinientos y setenta y seis años
en el ayuntamiento estando en el los señores
que tiran a regidores siguiendo con
dero y de costumbre su merced el
señor corregidor licenciado sala
cardenucto mandole ser en ejecu
ta sin tamiento esta provision
y cedula de su mag.d que a su mer
ced se le a enbiado para el e
fecto en ella y asimesmo los cedu
las y titulos de comision de su mag.d
para los tenientes de esta y a la
provision cada vna de por si para
los señores juan ruiz de cordoba
y juan de bueta mantenedores
y leydo el tal y la provision y cedu
las su merced el dicho señor corregidor
y regidores que se sentaron estaban
la obedecieron con el acatamiento

debido en quanto al cumplimien
to el que se no corregidor y algunos
de los dichos señores regidores y los dichos
señores comisarios mandaron que
se cumpla y executase
segun y como en ella se contiene y al
gunos de los dichos señores regidores
que presentes estavan dixeron que
en quanto al cumplimiento expedian
traslado de la dicha provision
para que como se da mas cor
damente insta de los sabidos que se pre
tendieron en el dicho cabildo
cabildo a los que acudieron a los sabidos me
re mitto dia de san egidio debuenta man
te

= E luego luego de los susodichos en la dicha ciu
dad de la dicha sanctissima trinidad abentidos
de dicho mes y año susodichos dia de san
to tomas a las dos de la tarde en
presencia de mi el escrivano y testigos que en la
dicha plaça estaba se pregonaron
publicamente por el dicho mi
mo pregonero pregones en la
dicha provision y de suso de berbo a berbo
como para alos vecinos y alos
que ella son comisarios los señores Ju
an de cordoba y Juan de buenta mante
y molina vecinos y regidores de la dicha ciu
dad a los quales fueron particularmente
fechos a mi y de cordoba y Juan de faro

y Juan saquen sindico y procurador de
xeavecinos de la dicha ciudad y dia san
egidio de buenta mante el dicho
muy ilustre ayuntamiento de la
ciudad se cae casa a probado y sa
tisfecho y presente y dar en la dicha
forma siendo mandado fue mi
sino a tal dia san egidio de buenta mte
Cotejado y sacado del libro original del Lic.do
Bracamonte de la ciudad de
la caza y por el fiel nuestro s.or
que esto quedo de mi fe bien y fielmente
en presente fuy fiel mi sino a tal
en la ciudad de la caza a veinte y
ocho dias del mes de marzo de
mil y quinientos y noventa y nueve años no
mi [illegible] testigos
[illegible] Entestimonio
[illegible]

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

que [illegible] su mandado a pero
para [illegible] los frutos de la vna de esta
manda [illegible] para la dicha labor
e que no puedan tener las [illegible] maneras
de la vna hora de [illegible] y otra [illegible]
[illegible] antes de la [illegible] pena [illegible]
si la tal heredad estubiere cercada de pared.
o tapia que no pueda sacar tuzeganales pueda
en su propio heredad meter su propio ganado
y si el heredado no cerrado no pague la dicha pena del daño

vij 7 Otrosi ordenamos que si alguna persona [illegible]
[illegible] de lino o fibra o cáñamo o lana o seda o otra cualquier
cosa que sea [illegible] cantidad de
arriba de [illegible] o otra cualquier
fruta [illegible] que [illegible] pague el
daño a la parte notificando de que pagar este
[illegible] contadas [illegible]

viij 8 Otrosi ordenamos que si los tales ganados que
[illegible] daño [illegible] de lino o plantados que
[illegible] que como de ella causa mandenos notificar
luego que se [illegible] antes de que [illegible]
daño en su [illegible] que pida justicia de que se
[illegible] una persona por su parte
[illegible] ganado y [illegible]
[illegible] no
[illegible] que siendo puesto [illegible]
[illegible] razon se [illegible]
[illegible] que [illegible]

ix 9 Otrosi ordenamos que por que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] costoso la probanza de [illegible]
[illegible] de que [illegible]
con su juramento [illegible] y pagar
[illegible] para que se pueda [illegible]
[illegible] salvo si la tal denuncia probare
contrario que [illegible] la negativa [illegible]
y si la tal denuncia fuere de que el [illegible]
[illegible] ayuntamiento se acerca por su propio su juramento
y prenda el [illegible] denunciado de su dicho

x 10 Otrosi ordenamos que pueda denunciar que
[illegible] de esta ciudad como [illegible]
[illegible] su persona con quatro testigos

xi 11 Otrosi ordenamos que si la tal denuncia por
[illegible] la prueba y juicio
[illegible]

xij 12 Otrosi ordenamos que si alguna persona de
[illegible] seda o lana o cáñamo o [illegible]
[illegible] o fruto de [illegible] sin licencia de su
dueño o quitare [illegible] tenga de pena
[illegible] y pague el daño a la parte aplicando
la pena [illegible]

xiij 13 Otrosi ordenamos que no sea [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] si [illegible]
[illegible] abiendo [illegible] donde pueda [illegible]
[illegible] ganado sin [illegible] y si [illegible]
[illegible] a [illegible] pague [illegible]

[illegible] en cuanto a la pena por ar[illegible]
tro que no se hubiere plantado.

Otro si por quanto todo lo suso dicho es un poco gua[illegible]
dar se cumpla mejor ordenamos que el juzgante
quien fuere fecho que aquiezade nuevamente se
funde tanto se adelante a determinar y
sentenciar breve y sumariamente dentro de
treinta dias y siendo necesario se prorrogue por nueve
los dichos ultimos dias que sentenciare tal de nu
evo a la sentencia y se cumpla con firmeza y
tengo ordenamos que para guardar la ciudad y
buena quenta de las de nuevo aiones y se pague
que se hagan y se hagan en la abuela brevemente de las
en que se cumplan quien pasare a sentencia de
nuevo aiones con dia mes y año y de hacer pro
ceso de que esta sentencia se dio lo que
se ha de hacer segundo la que se dicere tal
sentencia con so pena de quatro mil maravedis
cada uno la parte suso dicha que pidiere la costa
y que se cumpla quando se la pidiere sobre pena
a de dar quenta de su proceso desde nu
eva aionque tubiere a mitad de que pueda
se el tal juez sentenciado tal de nuevo y
no habiendose sentenciado se cobre tanto
banza para que se le tome razon sin ca
lonia de la pena que se le pusiere
Otrosi ordenamos que el libro de tempo
de se cumpla abierto en la casa de ventas de m
examos los ordenanzas antiguas de nuevo
y su firma y bigo sacuyo lo que aqui se declara
29

[illegible] que se debia de mandar
[illegible] para [illegible]
[illegible] por bien por la [illegible]
[illegible] tiempo que [illegible] mad. [illegible]
[illegible] sin perjuicio de [illegible]
[illegible] firmamos [illegible]
[illegible] que se suso dan y
[illegible] que se cumpla y
[illegible] y mandamos
[illegible] que se presente y de ante
[illegible] quien fuere [illegible]
[illegible] y [illegible] que se guarde y cumpla
[illegible] y cumplir y executar
[illegible] ordenanzas [illegible]
[illegible] contra su tenor [illegible] no [illegible]
[illegible] sentar por mi pasar en [illegible]
[illegible] por alguna manera se pene de la nueva
mad y de [illegible] mes para la nueva
mara se [illegible] para manifestar
quier escrito [illegible] lo notifique y de lo de
[illegible] porque no se pasen como se cumple
[illegible] y mandado dada en la villa de [illegible]
[illegible] de junio de mil e quinientos
[illegible] y cuarenta y cinco años [illegible]
[illegible] Gimen
[illegible] Ortiz [illegible] Secretario
[illegible]
29

[illegible] por su mandado [illegible]
de su consejo y regidor [illegible]
y [illegible] mayor [illegible]
la ciudad de la cara y [illegible]
[illegible] que no [illegible] y [illegible] la ciudad de
de la cara y [illegible] situado de ayuntamiento con bene
[illegible] de fernando de torres corregidor y [illegible]
mayor de esta ciudad y su jurisdicion por el rey nro
señor que para [illegible] y el [illegible]
[illegible] traya su querrero y [illegible]
[illegible] don [illegible] que es justo y [illegible]
[illegible] ambrosio [illegible] regidores de la ciudad
[illegible] ayuntamiento segun que lo an [illegible]
[illegible] costumbre [illegible] se tiene [illegible] ayun
tamiento las ordenanzas [illegible] para la guarda y con
firmadas [illegible] para la guarda y conserva
cion de las vinas y plantas de xerez con que se
pueda que las ya ordenadas se [illegible]
a con firmar y [illegible] con [illegible]
tamiento [illegible] se [illegible] tendrá necesidad
de [illegible] que [illegible] y [illegible]
quitar [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] la ciudad [illegible] no sea causa de que
[illegible] vinas no se guarden y [illegible] xerez con se guar
dar el efecto que se [illegible] antes se a para mas
conservacion y guarda para [illegible]
[illegible] manda la [illegible] mandaron que las ya or
denadas se guarden y se executen como
en ellas se contiene con las [illegible] razones
siguientes

[illegible] que [illegible] la tercera ordenanza
se pueda [illegible] obligado [illegible]
[illegible] que se [illegible] y
[illegible] que nadie se quite obligar por
no querer [illegible] para que tengan y [illegible]
[illegible] que en se [illegible] y [illegible]
[illegible] publica se acordo que el otro se
[illegible] obligado se cargue para ganado la [illegible]
[illegible] contra que no [illegible]
[illegible] que [illegible] que no [illegible]
[illegible] vinas y plantas [illegible] que
[illegible] se [illegible] y [illegible]
[illegible] se [illegible] sea [illegible] dado a dar quen
[illegible] o pagare el dano a prorrata [illegible]
[illegible] las ordenanzas y executando
se con firme [illegible] pero si el dano parecie
ere ser [illegible] que [illegible] en
[illegible] no [illegible] con
[illegible] se [illegible] que [illegible]
[illegible] manera que no [illegible]
los [illegible] que [illegible] segun de la [illegible]
[illegible] con tanto que si [illegible]
no [illegible] las vinas y plantas [illegible]
la pena con firmada [illegible] ordenando
que no puedan [illegible] ganado meter [illegible]
[illegible]

la fizeron escriuir por su mandado Anagilio de
de su consejo y regidor Jorge de Valdebez
y Angiceer mayor Jorge de Valdebez
Y (la ciudad de Caracas a treze dias del mes de
mill y quinientos y sietes años la ciudad
de Caracas dia situado de Juntamiento en Ber
a saber de Fernando de Torres corregidor y
mayor de la ciudad y su juridicion por el rey
señor e por barbas y el licenciado y el licenciado
de Luytrago su lugartenente y don Gabriel
de Caetro y don Gabriel que se juntaron
e Ambrosio Vazquez regidores de la ciudad
juntos en el ayuntamiento segun que lo an
de costumbre de yuso se trabajo y
tanto las ordenanzas nuevamente fechas y con
firmadas y otras para la guarda conser
cion de las vinas e plantas de Xeron que de
pues que las vias ordenanzas se sobre
acon firmar y siendo con ferido en otras y
tantas so bien de sea estendio tendrie necesidad
de demandar agua nada de las vias y otras se vaya
gutar a y que pez y se mulen las alos
de la ciudad y que no se acausen
fre vinas no se guarden mil xx de conseguir
aes efecto que se hicieron antes se aparam
conserbadon y guarda para remedio de los
y mandaron que las ordenanzas
ordenanzas se guarden y se guarden
e se contiene con las de la ordenanza
siguiente

Ordenanzas que se han de guardar
se proveyeron en cabildo y se pregonaron
en la cabeza de tres que se hizieron
judicial por que nadie se quiere obligar por
no aver yerba para ganados y tengan y sin
cido que en se obligue e borna a ser dado
de esta ciudad publica se a mandado que el otro se
obligue de cantar para ganado la ma
de las y ordenanzas en todo que no se mas que
dadas e vinas e plantas se hagan
temidas y las que se hicieren y ong
losias sin dano se hicieren de otro tiempo
las vias e vinas e plantas se otorgado que
no se aide otro tanto si no se le suyo
lo que o pagare el dano a prezando con fu
mera las ordenanzas y executando
se con forme a ellas pero si el dano parecie
ser fuerte que pueda obrar en
tas a otro ser fam y guna obligacion
me a ello se pueda oponer el otro
e no de otra manera y en lo que no ca en estas
los parados a los quitar segun de la costum
bre que se ha mas con tanto que si se hizieren
no las vias e vinas e plantas pague
la pena con forme a las ordenanzas
que no puedan ganado meter a
mi gano

Item que los sobre dichos puedan arrendar los lugares a mos jornados y los dichos y entre mis vecinos y que los pueda coger y llevar otra parte de los ay y que los puedan salir y entrar por sus heredades hozando y viendo a trabajar a un que bazar paciendo

Item en quanto a la estima de vecinanca que trata como se deben trazer sus heredades con bestias de buey se declarada se declara que trando a labrar las heredades con los bueyes o mulas se quedan se tarde que amanezca a la ganado y el bien se las dan y las trae y en las demas bestias las pueden tener como se de zeza las que son vecinanca salvo que si de uno a tubiere en su heredad las tenga atadas, en que las yeguas no quedan trar ninguna heredad sino fuere un cidal y saliendo la propia manera y si se allaren en otra manera alcaldes o por los cerrieres para que por cada uno de los repartidos con forme a las ordenanzas en lo que tocare lo que cada uno pueda meter en su heredad cerrada sus ganados bestias se entienda que la cerca ya de ser de tapia y tres dedos de bezes no que corra ordinario sea bastante el corral para acercar y que no cada uno traiga su vecino ganado que quiere sea suyo o ageno

Item que no se pueda arrendar ninguna cosa que quede en la ciudad se declara que la pena sea que fuere falleando lo con arbitrio con forme a la ordenanza siguiente que cada vez que se pusiere la pena sea de un florin y se pague falleando se la tal ciudad a tenas mandos guardada y que los otros marauedis de pena se reboquen que no fuere de las bicias exsimidas en su lugar la ciudad que se tome no pague de pena sino que a tres dentos mrs. con que el que esta plaza cheas bines no se entienda a los que anduvieren rezando los que trazen por sus lindes y los a sus bmas

Item por quanto por la ordenanza de la que puede arrendar que se quiere por ordenanzas de bodamos de los montes que se limitia que de ello se seguia muy gran daño por los ganados que muy gran sonaza con limiente se declara no poder arrendar sino fuere a uno de la propia bina y los sendes de las heredades de los pagos o sus criados que realmente se tubieren con ellos en su servicio y los que guardes arrendados por un tiempo de tres aos

1 Yten que los vezinos puedan entrar los ganados
desta ciudad en los dichos lugares a mojon
[illegible] proveidos y en termino de las carniceras
y las otras partes de los alcores y que los puedan
sacar y puedan salir y entrar por sus heredades no re-
[illegible] a tras aunque hagan paciendo

1 Yten en quanto a la setima hordenança que trata
de como pueden entrar en sus heredades con bes-
tias de yeguas y de arada se declara que entrando
a labrar las dichas heredades con los bueyes o
mulas puedan estar en ellas que amanezca a al-
ta gano y [illegible] sin entrar ni hazer daño
en las otras y en las demas bestias las pue-
dan tener como se declara en las dichas hordenanças
salvo que si cada uno la tubiere en su heredad las
tenga atadas, con que las yeguas no puedan
entrar en ninguna heredad sino fuere un cabal (?)
y saliendo de la propia manera y si se hallaren
en otra manera ellas o potros cerriles pa-
gue por cada uno dos reales repartidos conforme
a las dichas hordenanças, en lo que toca a lo
que cada uno pueda meter en su heredad cerca-
da sus ganados [illegible] se entienda que la cer-
ca ha de ser de tapia [illegible] donde el [illegible]
que corra el ordinario sea bastante [illegible]
para cerca y con esto cada uno haga su voluntad
con el ganado que quisiere suyo o ajeno ~

Yten en lo que toca a la otava hordenança en que se
trata [illegible] que [illegible] qualquier
porque [illegible] muy a las ordenanças desta ci-
udad se declara que la pena sea [illegible] hallando [illegible]
conforme a la dicha ordenança y si [illegible]
[illegible] cantidad de cada pena sea [illegible] con-
forme a ello y si fuere hallando [illegible]
[illegible] paguen quinientos
maravedis de pena salvo si fuere forastero
que no fuere de las villas e su jurisdicion (?) y suelo
desta ciudad que estos no paguen de pena
sino quinientos mrs, con que [illegible]
[illegible] no se entienda con los que
anduvieren [illegible] que entrasen por
sus lindes [illegible] a sus [illegible] ~

1 Yten por quanto por la onzena ordenança se de-
clara que pueda denunciar qualquier per-
sona y se a visto por [illegible] por las
ordenanças de [illegible] de los montes que se
[illegible] que [illegible] se seguia mucho daño por
[illegible] de guardas [illegible] personas
con [illegible] se declara no poder denunciar
sino fuere [illegible] de la propia [illegible] y los
sus criados que realmente estubieren
[illegible] en su servicio y los guardas
recibidos por el ayuntamiento desta ciudad
~

Ten por quanto los lugares de la jurisdicion
de aquinos de los sayes tienen vinas y otras
plantas y se sera por que con esta ordenanza
se sea mas poca plantar para que
no se siguan con se acordo que en las vinas
que se plantaren los ganados no puedan
de la saca del primero de abril sale
tamadia hasta que quieto el dezema
tiempo de vendimia no puedan andar sobre
sierren guardandolas las vinas e plan
tas guardando la ordenanza y si lo contra
rio fizieren pague la pena como su ordina
rio y que el dueño de las
tales vinas tenga obligacion para mos jonas
tener pues todos como jones de los
ordenados

Ten que como en no tuvo esta ciudad tiene
navegesa que se dice la mata de Briceso la
que es de Diego de mayo y por otras
diversas cosas esta ciudad se a menmuy gas
tado y tienen tenezguidas y por esta
pena muy poca se acordo que ninguna
persona pueda plantar en la dicha que
no puedan de dentro plantar con mingue
no ganados mayores ni menores

sos que pasando se por dicho portu
mada con ganados y como no se lo pague
por cada manada seis mil maravedis
si fuere de en cabeca abajo de mil
y quinientos y por cada cabeca mayor de las
no exceden en tal manera que se
acerte por todos con firme a las que
se venataren con prandose las sacaren que
sayes las dichas dejesaen dando se a el car
nicero de carne no se le dar el termi
no que dicen de carnicero

Otrosi mandaron que las dichas ordenan
zas se pongan en el libro de los
Ayuntamientos de Plasencia
Publicamente y que se pregone en
el ayuntamiento con consejo de Plasencia otrosi
para que se confirmen en el tenor la auti
ridad que se sigue a las dichas vinas
plantas en tanto se guarde y execu
te y ansi lo pidieron e mandaron
don fernando de torres / don bras
que de cuenca / don francisco moneda / don
sio blas que / saquero / antemantomp
dee de barrientos / don
de cobarrubias / don gil de la cadena / don
gudiel / don alfonso
de alvarado / don
de mendoza / don
intestino